



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 11303/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: L.S.R. DEMANDADO: GOOGLE INC
s/INCIDENTE DE APELACION

Buenos Aires, 4 de marzo de 2022. ER

VISTO: el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y fundado por el actor el 26 de noviembre de 2021 contra la resolución dictada el 25 del mismo mes y año; y

CONSIDERANDO:

I.- Que el señor juez rechazó la petición formulada por el demandante a título cautelar, consistente en una orden dirigida a Google Inc. para que se abstenga de vincular las búsquedas realizadas con su nombre y apellido con los sitios web que mencionó en el escrito inicial durante el trámite de este proceso y hasta que se dicte la sentencia definitiva.

El actor cuestionó esa decisión mediante los recursos de reposición y apelación subsidiaria. Dijo que de acuerdo con los términos de su solicitud, no se configura un supuesto de censura previa y que las noticias involucradas ya no revisten interés periodístico, al menos en lo que a él se refiere. Invocó el sobreseimiento dictado a su respecto en la causa penal en la que fue –según afirma– injustamente involucrado. Puntualizó que no pretende que los medios de prensa eliminen las noticias, sino que el buscador de la demandada no las traiga a la luz en la actualidad cuando se realiza una búsqueda con su nombre. Negó que exista coincidencia entre el objeto de la medida y el de la acción e invocó lo dispuesto en el Código Civil y Comercial sobre prevención de daños, destacando que procura que no se siga agravando el daño causado.

El magistrado desestimó el pedido de reposición y concedió el recurso deducido en forma subsidiaria.



II.- Teniendo en cuenta los términos en que ha quedado propuesta la cuestión, es apropiado señalar que –como acertadamente se dice en la resolución apelada– en supuestos como el presente se configura un conflicto entre la libertad de expresión e información y los derechos personalísimos que podrían resultar afectados por el uso que se hace del referido medio de acuerdo con las concretas circunstancias de cada caso.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha puesto de relieve que la libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de las libertades constitucionales, y en el conocido precedente “Rodríguez, María Belén” (Fallos: 337:1174) se destacó que la libertad de expresión comprende el derecho de transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de internet. Así lo establece la Ley N° 26.032, cuyo artículo 1° establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole a través del servicio de internet se considera comprendida en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

El alto tribunal ha enfatizado también la importancia de la función que cumplen los motores de búsqueda en el funcionamiento de internet, afirmando que se trata de un factor decisivo en la difusión global de información y datos, en la medida en que facilita su acceso a todo internauta que lleva a cabo una búsqueda a partir de un nombre, incluyendo a quienes, de no ser así, no habrían encontrado el o los sitios web que contienen dicha información (Fallos: 340:1236).

Esos conceptos son relevantes porque configuran el marco en el que corresponde examinar cuestiones como las que motiva el planteo del actor.

III.- En lo que hace a las medidas preventivas de filtro o bloqueo de vinculaciones, en el citado precedente registrado en Fallos: 337:1174 se reafirmó que toda censura previa tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad que solo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales, estándar que la Corte Suprema consideró aplicable también a las medidas preventivas de bloqueo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL
FEDERAL – SALA II

Causa n° 11303/2021

En consonancia con ello, en el precedente registrado en Fallos: 342:2189, donde examinó una resolución cautelar similar a la que ha solicitado el actor en este proceso, afirmó que eliminar contenidos almacenados por el buscador implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, pues vedar cautelarmente el acceso a dicha información impide la concreción del acto de comunicación, o al menos lo dificulta sobremanera, con independencia de que en relación a sus potenciales receptores sea su primera manifestación o su repetición. Desde este enfoque, añadió que decisiones como la que procura el actor configura una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público, y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad.

De allí que el hecho de que la petición cautelar del apelante se limite a que el buscador no arroje los resultados que cuestiona, sin pretender que los medios de prensa que publicaron las noticias que incluyen su nombre las retiren de sus sitios de internet, no es un fundamento idóneo para revocar lo decidido por el magistrado.

Por otra parte, la mera afirmación del recurrente no es fundamento suficiente para admitir que el interés informativo que en su momento tuvieron las noticias donde fue mencionado se encuentre agotado, particularmente cuando tampoco median pruebas concretas -al menos por el momento- sobre su inexactitud.

También se debe señalar que aun cuando el objeto de la solicitud cautelar tenga un alcance más limitado que la acción -esta última procura la eliminación de los resultados cuyo bloqueo se requiere preventivamente- no deja de ser una medida de tipo innovativo, lo que lleva a recordar que su admisión tiene carácter excepcional porque implica una alteración del estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica un mayor rigor para apreciar los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 341:169; 343:930; 344:1920, entre otros).



IV.- Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, el magistrado juzgó también que en el caso no se encuentra satisfecho el requisito del peligro en la demora. Para ello tuvo en cuenta que no hay motivos para estimar que los daños que invoca el actor no puedan ser reparados posteriormente, así como el tiempo que ha transcurrido desde la publicación de las notas periodísticas observadas.

Nada de ello ha sido objeto de agravio, siendo insuficiente a ese fin la invocación del artículo 1710 del Código Civil y Comercial de la Nación, lo que también conduce a desestimar el recurso articulado.

Por los motivos expuestos, el tribunal **RESUELVE**: confirmar el pronunciamiento apelado.

El señor juez Dr. Ricardo Gustavo Recondo no interviene por hallarse en uso de licencia (artículo 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

